

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2174.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 874.

AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá á subasta la recaudacion de los arbitrios municipales que se detallarán, correspondientes al actual año económico.

1.ª Los arbitrios cuya recaudacion comprende esta subasta, son los siguientes: 1.º La del impuesto sobre los carruajes de lujo. 2.º La de la redencion de tres jornales para la prestacion personal, al tipo de una peseta por jornal. 3.º La del impuesto sobre los mostradores y puertas que se abren al exterior, al respecto de cinco pesetas por cada portal ó mostrador. 4.º La del impuesto sobre los peldaños de propiedad particular que existan en las vías públicas, á razon de veinte y cinco pesetas por cada uno. 5.º La del impuesto de dos pesetas por cada metro lineal, dentro el casco de la poblacion, y una peseta, extramuros, que ocupen en la vía pública las tran-vías construidos y que se construyan en lo sucesivo.

2.ª La persona á cuyo favor se rematare esta subasta, deberá practicar la recaudacion de los arbitrios espresados en el punto que este Ayuntamiento le designe, debiendo permanecer en él todos los dias hábiles desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

3.ª En el caso de enfermedad ú otra causa justa, á juicio del Ayuntamiento, que impida al recaudador desempeñar su encargo, deberá valerse de persona de notoria probidad para sustituirle, previa la aprobacion de este Cuerpo, sin perjuicio de la responsabilidad del rematante.

4.ª Inmediatamente que se le entreguen los libros cobratorios de los

respectivos arbitrios deberá proceder á la cobranza de estos, la que deberá quedar terminada definitivamente antes del treinta de Junio próximo; siendo de cargo del contratista costear y estender las papeletas de aviso para los contribuyentes con la especificacion y en la forma que se le manifestará, las que serán repartidos por los dependientes de esta municipalidad.

5.ª Deberá el contratista llevar los libros y diarios de cobranza que establecen las instrucciones vigentes, firmando á los contribuyentes el correspondiente recibo de la cantidad que satisfagan.

6.ª Será de su obligacion entregar diariamente en la contaduría de este Cuerpo, nota circunstanciada de las cantidades que en aquel mismo dia hubiere recaudado, de las que semanalmente hará ingreso en la depositaría municipal ó antes si lo juzga conveniente la Alcaldía.

7.ª Finalizado que sea el término que se le señala para la cobranza de los arbitrios espresados, deberá justificar por medio de expedientes de fallidos ó de baja debidamente instruidos, el no haber cobrado las cuotas que resultaren en descubierto, pues de lo contrario deberá hacer ingreso de la cantidad á que aquellas ascienden.

8.ª Al terminar cada uno de los plazos que en su dia se le señalen para la cobranza de los arbitrios comprendidos en la presente subasta y con el fin de expedir el correspondiente apremio contra los morosos, se procederá por el recaudador con arreglo á lo prevenido en el artículo diez y ocho y siguientes de la Instruccion de tres Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

9.ª El nombramiento de Comisionado de apremios deberá hacerse por el Ayuntamiento, con sugesion empero á lo prevenido en el art. 7.º de la citada instruccion, quienes no recibirán más retribucion que la que dicha instruccion les concede.

10. Siempre que en las listas de morosos se continúe algun contri-

buyente que ya hubiese satisfecho su respectiva cuota, y este fuere apremiado, deberá el recaudador entregarle como pena de esta falta, la mitad de la cuota porque hubiese sido apremiado.

11. El recaudador estará obligado á satisfacer de propio los apremios al Comisionado, si admitiere de los contribuyentes morosos el pago de sus cuotas sin exigir aquellos.

12. El recaudador incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesetas por cada falta de cumplimiento á las obligaciones que se le imponen en los antecedentes artículos, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda ser llamado.

13. No podrá pedir indemnizacion de daños y perjuicios ni premio de ninguna clase por razon de bajas que se le hicieren en los libros cobratorios ó que dejen de cobrarse por cualquier otro concepto legal.

14. Terminada que sea la recaudacion de cada uno de los arbitrios comprendidos en la presente subasta rendirá su cuenta general documentada y despues de aprobada definitivamente, quedará libre de la responsabilidad que pueda caberle por aquel arbitrio á que dicha cuenta se refiera; si bien estará obligado á rendirla durante el periodo de la cobranza, siempre que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente.

15. El tipo maximun señalado para la cobranza de los espresados arbitrios es el de tres por ciento: en la inteligencia de que el recaudador no podrá percibir premio de cobranza de lo que recaude por apremios de los contribuyentes morosos, por correspondér esclusivamente á los comisionados.

16. En el término de los cinco dias siguientes al en que se adjudique la presente recaudacion deberá el contratista afianzar debidamente la cantidad de cinco mil pesetas.

Dicha fianza podrá efectuarla en fincas libres de todo gravamen, en metálico ó en Bonos municipales, los que serán admitidos al tipo de docientas

pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados.

17. Siempre que el Ayuntamiento autorize el pago de las cuotas que comprenden los arbitrios objetos de esta subasta, por medio de Bonos ú otros créditos contra el municipio, el contratista vendrá obligado á admitirlos de los contribuyentes, previas las formalidades y requisitos que la Corporacion municipal determine.

18. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se harán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, llenando en letras y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo, á los ocho dias de publicada la subasta en el Boletin Oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana del mismo dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficio á los fondos municipales.

19. Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber depositado previamente en la caja de este Cuerpo la cantidad de docientas cincuenta pesetas en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa y devolviéndose los demás. Este depósito podrá constituirse en Bonos municipales, los que serán admitidos á los mismos tipos que señala la condicion diez y seis.

A la persona á cuyo favor se adjudique la subasta le será devuelto el de-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
1																	
2																	
3																	
4	2	3	5				5										5
5																	
6		2	2				2										2
7																	
8	1		1				1										1
9								1	1								1
10	1	1	2				2										2
	4	10	14				14	1	1								15

Palma 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1									1
2	1			1					3
3	1	1		2	1	1	2	4	6
4	1			1				2	4
5	1			1				1	3
6	2			2					3
7	3			3	1			1	4
8		2		2					2
9									
10	1			1	1			1	2
	10	5	2	17	3	1	7	11	28

Palma 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Por las Aduanas de la Península se dé el debido cumplimiento á dichas prescripciones para evitar á los referidos capitanes y á los consignatarios, las responsabilidades consiguientes.

Núm. 878. ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Director general de Aduanas con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

»Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice al de Hacienda lo siguiente:

Exmo. Sr. Aprobadas por Real orden de 17 del actual las nuevas Ordenanzas de Aduanas para la isla de Cuba y dispuesto en ellas para que los capitanes de buques presenten visados sus manifiestos, así como certificadas las facturas de exportacion para acreditar la nacionalidad de las mercancías; el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que

para su conocimiento y efectos que se interesan.» Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo las Aduanas visar los manifiestos que están obligados á presentar los capitanes de buques que se despachan para la isla de Cuba, que en la forma y circunstancias, es igual al que para el comercio extranjero se exige por el art. 46 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y los Vistas certificar en las facturas de exportacion como ya les prevenia en circular de 6 del corriente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia y demás periódicos de la localidad para que llegando á conocimiento del comercio de estas Islas, no se les siga perjuicio en sus espediciones.

Palma 10 Enero de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman,

2. pósito previo, tan luego como haya constituido la fianza definitiva.

20. El anuncio de subasta en el Boletin Oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate.

Palma 14 Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del A. Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado de las condiciones para la subasta de la recaudacion de los arbitrios municipales que se detallan en el plan de condiciones al efecto publicado en el Boletin Oficial de esta provincia número..... se obliga á tomar á su cargo la espresada recaudacion mediante la retribucion..... por ciento.

(Fecha y firma.)

positaria de este Ayuntamiento por mensualidades anticipadas, en moneda de oro ó plata precisamente.

9.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco.

10. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á los cinco dias de publicada la subasta en el Boletin oficial de la provincia, ántes de las doce de la mañana del mismo dia, despues de cuya hora serán abiertas á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

11. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de quince minutos, entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcionare mayores beneficios á los fondos municipales.

12. El anuncio de la subasta en el Boletin Oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique la subasta.

Palma 14 Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del A. Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado de las condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido en el matadero de volatería para el consumo público, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... conforme en un todo se obliga y compromete á llevar dicha Empresa, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 876.

D. Francisco Salvá, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, del partido de Palma de Mallorca.

En vista de la demanda de menor cuantía presentada en este Juzgado á nombre de D. Pedro Lucas Ripoll, vecino de Sóller, contra Jaime, Catalina y María Frau y Reynés y Antonio Muntaner, como padre de los menores Mateo y Jaime Muntaner y Frau, el primero de los demandados ausente de esta isla y de ignorado paradero, se acordó en providencia de diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado que con respecto al mismo Jaime Frau y Reynés, se publiquen edictos en los sitios públicos de esta Capital, en los del pueblo de su última residencia y en el Boletin Oficial de esta provincia, señalándole el plazo de nueve dias para que le sirva de citacion y conteste dicha demanda.

Y para que llegue á noticia del espresado Jaime Frau y Reynés y le

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio municipal establecido sobre la matanza de toda clase de aves domésticas y conejos de la misma clase que se sacrifican para el consumo público de esta Ciudad.

1.ª Todas las aves domésticas y conejos de la misma clase que se destinan al consumo público, deberán sacrificarse en el local que tiene designado el Ayuntamiento, sujetándose dicha matanza á las prescripciones que marca el reglamento al efecto aprobado.

2.ª En dicho establecimiento habrá un empleado nombrado por el Ayuntamiento y retribuido por el contratista del presente arriendo al respecto de dos pesetas diarias, quien cuidará de prestar los servicios que el espresado reglamento le impone.

3.ª La limpieza y aseo del total edificio destinado á la matanza, así como la conservacion de los útiles existentes en el mismo, será de cargo del contratista, verificándose aquella en la forma que determine la Alcaldía ó la persona que delegue.

4.ª El contratista, el dia primero de cada mes, deberá satisfacer á la persona que el Ayuntamiento le indique, la cantidad de cuarenta pesetas en concepto de alquiler del local destinado á dicha matanza.

5.ª La presente subasta será por el tiempo que media desde el primero de Febrero próximo hasta la conclusion del actual año económico.

6.ª Por las aves y conejos que se sacrifiquen en el espresado matadero, adeudarán al contratista el derecho de matanza que se establece en la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por cada pavo ó pava	0'08
Por cada gallina, gallo, pollo	0'05
Por cada ánade ó conejo	0'05
Por cada palomo	0'01

7.ª El tipo que se señala para la presente subasta, es el de ciento setenta y cinco pesetas, y no será admitida la proposicion que no cubra dicho tipo.

8.ª La cantidad porque fuere rematada la presente subasta deberá satisfacerla el contratista en la De-

REALES ÓRDENES

(Conclusion.)

Esto sentado, y pasado al segundo extremo del recurso, alega el interesado que antes de la posesion legal habia el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no seria indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le hubieran amparado con arreglo al artículo 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba ser objeto de expropiacion sin que previamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino ó industrial, entiende la Seccion que no pueden ménos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el demérito del resto de la finca y por el precio de afeccion, y como además se atiende al art. 35 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta del 10.)

Exmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Córte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Córte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, por la que

declaró obligacion del presupuesto general municipal los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociacion general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, segun el cual los gastos, no sólo de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habian de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo revocó dictando la resolucion apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservacion de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fuera el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentaran los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaria para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que éste es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun genero á atenciones que no sean las que figuren en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso, lo cual aparece confirmado por el art. 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el

caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al examen de las Secciones la cuestion previa de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurase en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministro de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atendibles las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Segun su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta despues de trascurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre objetos, el especial de determinar hasta cuando ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como seria un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona,

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará

cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaria el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno sólo de los servicios municipales podia eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la Corporacion recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquella hasta que terminada la construccion de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.»

Y oido el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra una providencia de V. S. mandado incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotacion del Médico titular y otros gastos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra la resolucion del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que se mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la dotacion de la plaza de Médico titular, retribucion de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial. Estos gastos son todos obligatorios para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, atr. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 27 de Noviembre de 1858 expedida por el Ministerio de Fomento, órdenes de la Direccion de Instruccion pública de 14 de Noviembre de

1869 y 14 de Octubre de 1874, y núm. 6.º del art. 134 de la ley Municipal vigente; de manera que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador corrigiendo la infracción cometida por la Junta municipal del pueblo de Cerdillo, en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades necesarias para las expresadas atenciones.

Y opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitidos á informe del Consejo de Estado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martín Galan, en representación de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintín Martín, vecinos de Aranda de Duero, contra una providencia dictada por V. S. por la que se desestimó la pretensión de los recurrentes dirigida á que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introdujese en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal, las Secciones de Gobernación y de Hacienda de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en la forma siguiente: «Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martín Galan, en representación de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintín Martín, vecinos ambos de Aranda de Duero, contra una providencia del Gobernador de Burgos, por la que desestimó la pretensión de los recurrentes de que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introduzca en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal.

Funda aquella Autoridad su resolución en que se debe considerar bien establecido dicho arbitrio, por destinarse su importe exclusivamente á cubrir el déficit del presupuesto, y porque el Ayuntamiento y Junta municipal tuvieron además atribuciones para imponerle con arreglo al caso 4.º del art. 136, ó á la regla 4.ª del 137 de la ley Municipal, ya se considere la uva como artículo de comer, beber y arder, ya como bebida espirituosa ó fermentada.

Alegan á su vez los recurrentes que de lo que se trata es de un arbitrio sobre la introducción de la uva como primera materia para la elaboración del vino, á cuyo efecto solicitaron y obtuvieron como cosecheros autorización para el depósito doméstico; pero que aun tratándose de un arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas ó de un impuesto sobre un artículo de comer, beber y arder, sería ilegal su creación, conforme á la regla 6.ª del art. 136 y 3.ª de 139 de la ley Municipal, por existir en Aranda de Duero el impuesto de consumos, y porque el

artículo en cuestión no se consume en el pueblo; y concluyen pidiendo la nulidad del impuesto expresado, la devolución de las cantidades abonadas, y que se declare al Gobernador é individuos de la Junta municipal que hubiesen aprobado el acuerdo, responsables de los perjuicios que se les han originado por la ejecución del mismo.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que se debe denegar la última parte de la petición anterior, porque tanto el Gobernador como la Junta municipal obraron impulsados por el desco de mejorar la situación económica del pueblo; y que se debe acceder á todo lo demás, en atención á que se infringieron las disposiciones siguientes al acordar la creación del impuesto: el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876, en el hecho de adicionar la tarifa de consumos del Gobierno con una nueva especie sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación; el art. 12 de la instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el cual dispone que se evite el doble gravamen de los artículos que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados; y la regla 3.ª del art. 139 de la ley Municipal, prohibitoria de cualquier otro impuesto que no sea el de consumos, que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos.

Expuesto lo que resulta del expediente, las Secciones no pueden menos de manifestarse conformes en un todo con la opinión que extractada precede.

Un impuesto como el de que se trata, que no grava el consumo, ya que pesa exclusivamente sobre la uva que para la elaboración del vino es importada en Aranda de Duero de otros términos municipales, embaraza evidentemente el tráfico y la industria vinícola, y no se debe autorizar con arreglo á las disposiciones antes citadas.

Entienden, por tanto, las Secciones que procede revocar la resolución apelada, ordenar al Ayuntamiento de Aranda de Duero la devolución de las cantidades recaudadas por el impuesto en cuestión, y desestimar las demás pretensiones de los reclamantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo contra una providencia de V. S., que mandó incluir en el presupuesto del actual ejercicio de dicha ciudad el de la cárcel de partido, lo Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de Ciudad-Rodrigo para el presente año económico se hizo figurar en el cap. 7.º, *Corrección pública*, una

partida de 800 pesetas por la parte con que contribuye la misma ciudad para las atenciones de la cárcel del partido judicial. Pero examinado por el Gobernador dicho presupuesto, fué devuelto á la Junta municipal para que incluyese, además de las 800 pesetas expresadas, el presupuesto íntegro de gastos del expresado establecimiento, haciendo figurar por otra parte en los ingresos el total de las cantidades que para el sostenimiento de aquél ha de percibir Ciudad-Rodrigo de los demás pueblos del partido judicial; fundando tal resolución en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1861 y 12 de Noviembre de 1874; y en el Real decreto de 13 de Abril de 1875. Contra la providencia del Gobernador se ha alzado ante V. E. la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo, alegando: que el reglamento de cárceles de 1849 no puede entenderse derogado por la Real orden de 8 de Agosto de 1861; que ni el art. 73 ni el 134 de la ley Municipal vigente ordenan que figuren los gastos de la cárcel de partido en el presupuesto general; no encontrándose tampoco en los ingresos de que trata el art. 136 un capítulo á que asignar lo que á cada pueblo corresponde satisfacer para dicha atencion, y que la providencia apelada originaria además la involucración de fondos y la acumulación de cuentas distintas, puesto que en las de la cárcel de partido no interviene para nada la Junta municipal, como tampoco en la formación de su presupuesto, lo cual corresponde exclusivamente al Juez de primera instancia y al alcalde.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso, en atención á que el art. 134 de la ley Municipal previene que se consignen en los presupuestos ordinarios los gastos que expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y el Real decreto de 13 de Abril de 1875 dispone que el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial está obligado á anticipar las cantidades que deban satisfacer los pueblos del partido, según el reparto aprobado por la Comisión provincial, para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la citada Corporación provincial: de modo que se trata de un servicio encomendado al cuidado y vigilancia del Ayuntamiento, que origina gastos y produce ingresos, y por tanto, debe consignarse necesariamente en el presupuesto general del mismo, en el que ha de refundirse cualquiera otro presupuesto especial ó particular que se hubiese formado.

La Sección encuentra muy fundadas las razones precedentes; además, la inclusión del presupuesto especial de la cárcel del partido en el general municipal correspondiente no obsta á que la formación de aquel, la administración de sus fondos y el examen de sus cuentas se verifiquen en la forma preceptuada por disposiciones especiales; ni ha de originar la involucración que supone la Corporación recurrente, puesto que liquidándose las cuentas por capítulos y artículos, no cabe confusión alguna; si se redacta el presupuesto general con la debida claridad, fijando separadamente los gastos del depósito municipal la parte

con que el Municipio contribuye al sostenimiento de la cárcel del partido y los gastos de ésta, que está obligado á anticipar, y que como reintegrables deben figurar, asimismo entre sus ingresos.

Por todo lo cual opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(De la Gaceta del 7.)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Omar Barrada y Lavilla nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 12.)

ANUNCIOS.

Hace unos días se dió á conocer los lectores la importante publicación de la Librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, de Madrid, la *Agenda de Bofete* para 1881; hoy la misma Librería acaba de publicar la *AGENDA DE BOLSILLO* para 1881; librito que puede llamarse el *Verdadero Indispensable* á toda persona que desee apuntar todo cuanto tenga que hacer en tal cual día; así que es el *inseparable* de todos, puesto que es el *Memorandum* de lo que se tiene que hacer día por día contiene además el *Calendario* y la *Guía de Madrid*. Su precio insignificante la hace accesible á todas las fortunas.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA